

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA DE RUDOLFO ALBERTO NIÑO CAÑAVERAL CONTRA BRAYAN ALEXÁNDER NIÑO LÓPEZ, RAD. 2011-00369.

Visto el informe de ingreso al Despacho y surtido el trámite pertinente se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por la apoderada de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1° Por auto del 11 de octubre de 2023, se dispuso tener por notificado al demandado personalmente, además de tener por contestada la demanda en tiempo; y como consecuencia, decretó las pruebas solicitadas por las partes.

2° La apoderada de la parte demanda interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, argumentando que se omitió hacer un pronunciamiento respecto a algunas pruebas que fueron solicitadas por ella, como son el interrogatorio de parte al demandante, señor **RUDOLFO ALBERTO NIÑO CAÑAVERAL**; a su representado **BRAYAN ALEXANDER NIÑO LÓPEZ** y el testimonio de la señora **MARTHA CECILIA LÓPEZ ARDILA**, por lo cual solicitó al Despacho se sirva decretar dichas pruebas.

3° Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso¹.

4° Al descorrer el traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante manifestó su oposición en cuanto a que sea decretada la declaración de parte de Brayan Niño, argumentando que es parte en el proceso y rendiría su declaración conforme a su conveniencia, además, de no declarar sobre la falta de reciprocidad respecto a la atención hacia su padre; se opone también, al interrogatorio de parte del señor Alberto Niño Cañaveral, por cuanto este va a estar dirigido a indagar sobre el supuesto acuerdo que hubo entre las partes de "terminar o desistir de la continuidad de los estudios por parte de Brayan Niño".

Aunado a lo anterior, se opone al decreto de la prueba testimonial de la señora Martha Cecilia López, por cuanto el demandado ya es mayor de edad, y por ende no hay necesidad de que su progenitora intervenga, además indica que es testimonio sospechoso por su vínculo maternal.

5°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no

¹ Archivo "25Traslado 642023"

susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”, con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio una vez revisado el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, se observa que, se solicitó aparte de la prueba documental, la declaración de BRAYAN ALEXANDER NIÑO LÓPEZ y del señor ALBERTO NIÑO CAÑAVERAL; además, del testimonio de la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ ARDILA.

Ciertamente, dentro de la providencia recurrida solo se tuvo como prueba respecto a la parte demandada las documentales aportadas con la contestación de la demanda, sin hacer pronunciamiento alguno en relación con los interrogatorios de parte y de la prueba testimonial.

Respecto al tema que ocupa la atención del Despacho es preciso hacer alusión que el estatuto procesal civil, en el artículo 164, indica que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; además, que le incumbe probar a las partes los supuestos de hecho que alegan.

No obstante, el juez de acuerdo a las particularidades del caso podrá decretar las pruebas que le fueron solicitadas o aun de oficio proceder a su decreto, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de proferir la sentencia correspondiente.

Por su parte el artículo 169 del Código General del Proceso indica que las pruebas deben ser decretadas de oficio o petición de parte cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados en el escrito de demanda.

Claro lo anterior, se tiene que el objeto del proceso, es determinar si el demandante aun cuenta con el deber legar de proveer alimentos a su hijo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo.

Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.

Claro lo anterior, observa el Despacho, que hay lugar a decretar los interrogatorios de parte del señor RUDOLFO ALBERTO NIÑO CAÑAVERAL y de BRAYAN ALEXÁNDER NIÑO LÓPEZ, así como el testimonio de la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ ARDILA, solicitados por la apoderada de la parte

demandada, pues a esta le compete controvertir los hechos objeto de la demanda, de acuerdo a la carga de la prueba.

Por otra parte, el Despacho es a quien le corresponde verificar en la valoración probatoria, de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica si hay lugar o no a acceder a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la oposición presentada por el apoderado de la parte demandante respecto al decreto de la prueba de interrogatorio de BRAYAN ALEXANDER NIÑO LÓPEZ solicitado por la apoderada que lo representa, es necesario traer a colación que a la luz de las normas procesales vigentes, este no sólo se practica con fines de confesión, sino que es una prueba necesaria para aclarar aspectos relevantes relacionados con los hechos materia de prueba, ya que, las afirmaciones de la parte tienen mayor cercanía con los hechos, y será al juez a quien le corresponderá hacer el juicio de credibilidad al momento de valorar la prueba, como se indicó con antelación.

Con base en lo expuesto, el despacho decretarán las pruebas solicitadas por la parte demandada, respecto a los interrogatorios de RUDOLFO ALBERTO NIÑO CAÑAVERAL y de BRAYAN ALEXANDER NIÑO LÓPEZ, así como el testimonio de la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ ARDILA, por encontrarlos útiles y pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER PARA ADICIONAR el auto del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia se decretarán los interrogatorios de RUDOLFO ALBERTO NIÑO CAÑAVERAL y de BRAYAN ALEXÁNDER NIÑO LÓPEZ, así como el testimonio de la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ ARDILA, por encontrarlos útiles y pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335feca4d010ebabb780afc65e59daa411048d5f53ece39e21696588dc16f8fa**

Documento generado en 27/02/2024 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>